



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Agustín de las Juntas.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-403/2022⁴.
- II. Precisiones y adicciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-64/2022⁵, de 06 de octubre de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones al Dictamen del municipio de San Agustín de las Juntas, correspondiente al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-403/2022⁶.
- III. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/487/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Agustín de las Juntas, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/403_SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: [IEEPCOOGSNI64.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/IEEPCOOGSNI64.pdf)

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V5/403_SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.pdf

- IV. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1271/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Agustín de las Juntas.** Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el día 13 de septiembre de 2024, identificado con el número de folio interno con número 011608, las Autoridades Municipales de San Agustín de las Juntas remitieron la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca LIPEEO, “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹².

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹³.
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-64/2022¹⁴ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así

¹⁴ Disponible para su consulta en: [IEEPCOCGSNI64.pdf](#)



mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Agustín de las Juntas. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS**, identificado por la **DESN**, es el que enseguida se describe:

SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Se realiza en el tercer domingo de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico. 4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social. 5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales. 6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte. 7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.	
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria. 2. No reciben apoyo económico como suplencias. 3. Ocupan los cargos de Titulares de las Direcciones y reciben una nómina bajo este concepto.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Escrutadores.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Se eligen autoridades mediante Asamblea Electiva, las candidaturas surgen por ternas, y para la elección de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal, cada asambleísta plasma su voto en el pizarrón correspondiente (voto directo), y posteriormente la asamblea determina si se continua así, o a mano alzada para el resto de las concejalías propietarias, así como las suplencias.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS. Antes de la elección, se realiza una asamblea previa en la que se da a conocer el dictamen que contiene el método de elección y los lineamientos propios de esta.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:	
I. El Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección.	



SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, se elabora una convocatoria escrita que se publica en los lugares de mayor concurrencia en el municipio, además se da a conocer mediante perifoneo, en medios electrónicos y los topiles recorren el municipio para comunicar a la ciudadanía. Asimismo, se cuenta con una página de Facebook del Ayuntamiento para dar mayor publicidad y difusión a la misma.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio que viven en la Cabecera Municipal. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de la Cabecera municipal.
- IV. La Autoridad municipal en función es quién se encarga de conducir la asamblea de elección y únicamente para el cómputo de los votos se nombran escrutadores.
- V. Las y los asambleístas proponen a las candidaturas por ternas, y para la elección de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal, cada asambleísta plasma su voto en el pizarrón correspondiente (voto directo), y posteriormente la asamblea determina si se continua así, o a mano alzada para el resto de las concejalías propietarias, así como las suplencias.
- VI. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio que viven en la Cabecera municipal, así como personas avecindadas.
- VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades municipales en función y ciudadanía asistente.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) CONTROVERSIAS

Hasta el momento, se identifica que este municipio ha presentado las siguientes controversias electorales:

En 2016 se dio un conflicto por la solicitud de participación política de uno de sus núcleos, por el cual la Asamblea determinó reconocerles el derecho a votar a personas avecindadas; asimismo, se impugnó la elección al alegar que se violó su Bando de Policía y los requisitos de elegibilidad (expediente JDC/157/2016 y su acumulado JNI/25/2017),



SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

confirmándose la validez de la elección.

En cuanto a los actos previos de la elección de 2022, existieron inconformidades en cuanto a la convocatoria, toda vez que el 7 de octubre de 2022, ciudadanía del Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, solicitaron a la DESNI, una mesa de diálogo con las Autoridades de su Municipio, toda vez que no estaban de acuerdo con el contenido de la convocatoria para la Asamblea de Elección. Con oficios IEEPCO/DESNI/2879/2022 y IEEPCO/DESNI/2880/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, se convocó a reunión de trabajo a las personas inconformes, así como también al Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el día 12 de octubre de 2022. Sin embargo, no se realizó porque no compareció el Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Posteriormente ciudadanas del municipio controvirtieron la convocatoria de fecha 03 de octubre de 2022, emitida por el Presidente y Síndico Municipal ante el órgano jurisdiccional del estado (JDCI/196/2022) por considerar que esta vulnera el derecho de las mujeres a ser votadas, a partir de que en el concepto detallado en el punto 4 del orden del día contenido en la citada Convocatoria que señala que la propuesta y acuerdo para las concejalías que serán ocupadas por hombres y mujeres, implicaba que previo a la votación de las personas que integrarán el Ayuntamiento, se asignaban los cargos a un género de manera exclusiva, impidiendo con ello la participación de las mujeres, porque de esa manera se abre la oportunidad a que, el cargo de la Presidencia sea designada exclusivamente para hombres; así también, sosteniendo que el Presidente Municipal les ejercía violencia política contra las mujeres en razón de género.

Teniendo que el 21 de octubre de 2022, el Tribunal electoral del estado resolvió la impugnación referida, en el sentido de declarar fundado el agravio de la parte actora en cuanto a las limitantes (los requisitos relacionados con el haber sido concejala propietaria o suplente, así como el haber cumplido de manera escalafonada los servicios comunitarios y haber sido teniente de la policía municipal o Presidenta de algún comité municipal) para la participación de las mujeres en la elección autoridades del municipio, toda vez que consideró que



SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

materialmente el sistema de cargos de la Comunidad impedía la inclusión de las mujeres en las postulaciones y por ello determinó que procedía su inaplicación en cuanto al proceso electivo para autoridades del periodo de 2023- 2025 y por otra parte determinó como ineficaces las alegaciones relacionadas con violencia política contra las mujeres, atribuidas al Presidente Municipal.

El 16 de mayo de 2024, el Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social del Municipio controvirtió ante el Tribunal Local la obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal e Integrantes del cabildo, argumentando que fue suspendido de su cargo por seis meses sin goce de sueldo mediante la sesión de cabildo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, sin darle derecho de audiencia y vulnerando las formalidades del procedimiento, formándose con ello, el expediente JDCL/41/2024; el 14 de junio de 2024, se emitió sentencia en el sentido de declarar la incompetencia por razón de materia, toda vez que los agravios planteados resultaron improcedentes por no actualizarse una afectación a su esfera de derechos político electorales como Regidor del Ayuntamiento, dado que sus manifestaciones no se ciñen a la materia electoral y están directamente relacionadas con el ámbito interno del ayuntamiento, toda vez de las constancias que obran en autos, resultaron contrarias a lo manifestado por el actor, advirtiéndose en primer término que el carácter con el que promovió de Regidor, no es el carácter que ostenta, pues del acta de la sesión referida se le reconoció el carácter de Director de la Policía Vial, aunado a ello hay diversas constancias y documentos dirigidos al actor como Director.

Posteriormente, el Regidor Suplente de Seguridad Pública y Bienestar Social del Municipio, presentó otra impugnación en contra del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal, por obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la suspensión por seis meses sin goce de sueldo, mediante la sesión de cabildo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, sosteniendo que conforme a los usos y costumbres del municipio, las concejalías suplentes asumían el cargo de las Direcciones dentro del Ayuntamiento del que fueron electos, afirmando así haber asumido el cargo de Director de Vialidad y realizar actividades inherentes a la Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social



SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

cuando el Regidor Propietario se ausentaba y señalando que las Concejalías suplentes participan en las sesiones de cabildo con derecho a voz y voto; tal impugnación se resolvió el 03 de diciembre de 2024, en el sentido de desechar la demanda presentada, toda vez que el actor reclamaba actos derivados de otro, que fue consentido tácitamente, ya que no impugnó la sentencia del JDCI/41/2024 en la que se reiteró que el cargo de Director de Seguridad Pública y Vialidad es el que realmente ostenta, determinando que ello escapaba de la materia electoral, por lo que este acto fue consentido, adquiriendo definitividad y firmeza.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR.

Los asambleístas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener ciudadanía mexicana, originaria de esta población y residir por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección.
2. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro (a) activo (a) de la comunidad.
3. Haber cumplido de manera escalafonada, con sus servicios que la comunidad le ha conferido, de manera satisfactoria y de acuerdo a los usos y costumbres de la población.
4. Haber fungido como concejalía propietaria.
5. No encontrarse en funciones en la presente administración.
6. Saber leer y escribir.
7. Tener un modo honesto de vivir.
8. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatal, ni a la seguridad municipal.
9. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.



SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.	
	<p>10. No haber sido sentenciado (a) por delito intencionales.</p> <p>11. Residir en la población por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>Inaplicando los requisitos para las mujeres determinados en la sentencia recaída en el expediente de rubro JDCI/196/2022¹⁶, para la elección de autoridades del periodo 2023-2025.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General comunitaria 2019, participaron 1858 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron un total de 1258 asambleístas de los cuales 591 fueron hombres y 667 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Es activa desde 1995.</p> <p>De la información con la que se cuenta, se advierte que la participación de las mujeres data desde el año 1995 ejerciendo su derecho a votar.</p> <p>En la elección 2016 resultaron electas dos mujeres, como propietaria y suplente de la Regiduría de Cultura y Deporte.</p> <p>Para el periodo de 2020-2022 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes de la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, y en la</p>

¹⁶ Consultable en: <https://ieeo.mx/images/sentencias/JDCI-196-2022.pdf>



SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.	
	<p>Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.</p> <p>En el periodo 2023 - 2025 fueron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación, Cultura y Deporte y Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p> <p>Y por determinación jurisdiccional recaída dentro del expediente JDCI/196/2022, para la elección de autoridades del municipio del 2022, se tiene que se inaplicaron los requisitos para mujeres relacionados con el haber sido concejala propietaria o suplente, el haber cumplido de manera escalafonada los servicios comunitarios y el haber sido teniente de la policía municipal o Presidenta de algún comité municipal.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	<p>Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	<p>Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la</p>



SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

	Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	A continuación, el sistema de cargos se compone de: 1. Cívicos. 2. Servicios comunitarios 3. Comités. En el cual participan hombres y mujeres, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	A la mayoría de edad (18 años).
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y vecina de la comunidad.2. Haber cumplido cargos concejiles.3. Tener un modo honesto de vivir.4. No tener antecedentes penales.5. Haber sido Regidor (a) Propietario (a) y/o Suplente.6. Haber sido teniente de la policía municipal y/o presidente (a) de algún comité municipal.7. Haber cumplido con las mayordomías.8. Estar al corriente con los servicios comunitarios.9. Ser ciudadanía originaria del municipio.10. No pertenecer a las fuerzas



SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

	<p>federales, seguridad pública estatal o municipal, del estado o de la federación.</p> <p>11. No pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido sentenciado (a) por delitos internacionales.</p>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda y Desarrollo Económico.4. Regiduría de Seguridad Pública y Bienestar Social.5. Regiduría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Servicios Municipales.6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.7. Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.8. Suplentes en Orden jerárquico.9. Presidente de Comité.10. Teniente.11. Cabo Primero.12. Auxiliar Primero.13. Auxiliar Segundo.14. Primer Policía. y15. Policía raso. <p>Van subiendo al cumplir con los cargos que le hayan encomendado la asamblea y la autoridad municipal.</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Que no sea persona originaria del municipio y no cumplir con los cargos.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.



SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles centrales	Población de 18 años y más hombres	3,587
Distrito Electoral	21 Ocotlán de Morelos	Población de 18 años y más mujeres	4,076
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	36.32 ¹⁷
Agencias de Policías	0	Índice de Desarrollo Humano	0.732, Alto ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	No se identifica ²⁰
Población Total	11,391	Población de 3 años y más hablante de Lengua indígena	1,013
Población Total de Hombres	5,507	Población de 3 años y más hablante de lengua indígena y español	988
Población Total de Mujeres	5,584	Población de 3 años y más que no habla español	19 ²¹
Población de 18 años y mas	7,663	----	

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas toda vez que participan las personas que viven en el municipio y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos

Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Agustín de las Juntas, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas a seis mujeres como propietarias y suplentes en las Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación, Cultura y Deporte y Regiduría de Salud, Inhumaciones y Medio Ambiente.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>

permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Agustín de las Juntas, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Agustín de las Juntas, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Agustín de las Juntas, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

naturales a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ